

**Procedencia de la extradición:
presupuestos**

Sumilla. Las relaciones extradicionales entre la República del Perú y el Reino de España se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países. De la revisión de los recaudos se verifica el cumplimiento de los requisitos materiales y formales, por lo que se opina por la procedencia de la solicitud formulada por el juzgado especializado.

Lima, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano **Jaime Zuloeta Timoteo** formulada por el Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades judiciales del Reino de España, en el marco de la ejecución de sentencia recaída en su contra luego del proceso penal que se le siguió como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, en agravio de Alexandra Desiré Zuloeta Palacios. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes

Primero. Mediante ejecutoria suprema del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja tres del cuadernillo formado en esta Sala), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dispuso devolver el presente cuaderno de extradición al juzgado requirente a fin de que cumpla con subsanar las omisiones anotadas: detallar el análisis respecto a la prescripción de la pena en Perú y España, remitir la correspondiente normatividad española y la copia de la resolución que declare

consentida o ejecutoriada la resolución que revocó la suspensión de la pena impuesta al extraditable Jaime Zuloeta Timoteo.

Segundo. El Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante solicitud del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja ciento cuarenta y siete), cumplió con realizar el análisis de los plazos de prescripción de la legislación peruana y española, así como remitir los documentos requeridos.

Esta solicitud debe analizarse con la precedente, del tres de enero de dos mil diecinueve (foja uno), emitida luego de que el referido juzgado ordenara iniciar el trámite de solicitud de extradición activa del sentenciado Jaime Zuloeta Timoteo (ciudadano peruano), como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Alexandra Desiré Zuloeta Palacios, y dispuso la detención preventiva con fines de extradición para el cumplimiento de la condena, luego de ser informado de que el requerido se encontraba detenido en Madrid, España (foja noventa y cinco).

§ II. *Iter procesal*

Tercero. Como se desprende de los recaudos remitidos, el Trigésimo Juzgado Penal de Lima condenó al reclamado Jaime Zuloeta Timoteo como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de su hija Alexandra Desiré Zuloeta Palacios, y le impuso un año de pena privativa, cuya ejecución se suspende por el mismo término, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta (foja cuarenta y cuatro).

Esta sentencia se declaró consentida mediante resolución del siete de julio de dos mil dieciséis (foja cincuenta y dos), que además declaró

improcedente –por extemporáneo– el recurso de apelación del requerido.

Cuarto. Luego de múltiples solicitudes de la representante de la menor agraviada a fin de que se aplique lo previsto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal (sobre los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta)¹, el juzgado –mediante resolución del cuatro de abril de dos mil diecisiete, a foja setenta y tres– dispuso prorrogar por el término de seis meses el periodo de suspensión de la ejecución de la pena impuesta y requerir al sentenciado que cumpla con las reglas de conducta.

Quinto. No obstante, al mantenerse el incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la sentencia (tales como abonar el pago total de las pensiones devengadas y registrar su huella en la Oficina de Registro y Control Biométrico), el Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (foja setenta y nueve)², ordenó revocar la suspensión de la pena impuesta a través de la sentencia y cumplir la ejecución de la condena de un año de pena privativa de la libertad efectiva.

Sexto. Posteriormente, al tomar conocimiento de que el sentenciado Jaime Zuloeta Timoteo registraba una salida del país con destino a

¹ Efectos del incumplimiento

Artículo 59.- Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

² Esta resolución se declaró consentida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (a foja ciento dieciocho).

Ecuador, el juzgado dispuso, mediante resolución del treinta de julio de dos mil dieciocho (foja ochenta y ocho), oficiar a la Dirección Ejecutiva de Interpol Lima para su ubicación y captura a nivel internacional con fines de extradición, a fin de que cumpla con la ejecución de la sentencia en su contra, lo que se hizo efectivo mediante el oficio correspondiente (foja noventa y uno) e incluso la OCN Interpol Lima comunicó (foja noventa y tres) que se registraron en su base de datos las debidas difusiones de la orden de ubicación y captura a nivel internacional contra Jaime Zuloeta Timoteo.

Séptimo. Así, mediante el Oficio número trece mil setecientos cincuenta y ocho-dos mil dieciocho-SUBCOMGEN-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-L/DEPINPRO1 (foja veintinueve), comunicó que se recibió un mensaje de su similar OCN Interpol Madrid España, que informaba la detención del ciudadano peruano Jaime Zuloeta Timoteo el trece de diciembre de dos mil dieciocho, en atención a la notificación roja de captura internacional, por lo que se solicitó la documentación pertinente para su extradición.

Octavo. Cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a esta Corte Suprema y subsanadas las observaciones realizadas previamente (como se detalló en los considerandos primero y segundo ad supra), corresponde a esta Sala emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. El reclamado Jaime Zuloeta Timoteo, de nacionalidad peruana, se encuentra condenado como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en perjuicio de Alexandra Desiré Zuloeta Palacios.

Los hechos declarados probados en la sentencia (foja cuarenta y cuatro) se refieren a que Jaime Zuloeta Timoteo se sustrajo del cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija, dispuesto mediante sentencia del veintidós de agosto de dos mil doce, que ordenó que acuda con una pensión alimenticia mensual de seiscientos soles. Sin embargo, al no cumplir lo ordenado, se realizó la liquidación de devengados e intereses legales del periodo de abril de dos mil once a abril de dos mil trece ascendientes a un total de catorce mil cuarenta y tres soles con treinta y cuatro céntimos, los que tampoco fueron abonados oportunamente por el requerido.

Décimo. Dicha conducta se tipificó en el artículo ciento cuarenta y nueve, primer párrafo, del Código Penal (foja ciento cuarenta y uno):

Omisión de prestación de alimentos

Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Undécimo. Las relaciones extradicionales entre la República del Perú y el Reino de España se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que entró en vigencia el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Duodécimo. De la lectura de este Tratado se verificó que se cumplieron con los requisitos previstos para la procedencia de la extradición, que se desprenden de sus diversos artículos:

12.1. La omisión a la asistencia familiar (establecida previa resolución judicial) es un delito común (no político o conexo) previsto en la

legislación peruana (artículo ciento cuarenta y nueve, primer párrafo, del Código Penal) y española (artículo doscientos veintisiete, inciso uno, del Código Penal español³). Este ilícito prevé, en ambas legislaciones, una pena privativa de libertad que no es inferior a un año: en la legislación peruana es de tres años y en la española, de un año como duración máxima.

- 12.2.** La presente extradición se solicita para la ejecución de una sentencia que le impuso un año de pena privativa de la libertad efectiva (conforme a la revocatoria de condicionalidad, a foja setenta y nueve), la cual no ha sido cumplida parcial ni totalmente, pues desde entonces (diecisiete de agosto de dos mil diecisiete) el requerido no fue capturado ni recluido en un establecimiento penitenciario a fin de iniciar la ejecución de su pena.
- 12.3.** Al reclamado Jaime Zuloeta Timoteo se le imputa la condición de autor del delito materia de condena y es un ciudadano peruano, conforme se desprende de la ficha de identificación y de búsqueda del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) –fojas veinticuatro y veinticinco, respectivamente–, y a la fecha de la presente solicitud tiene cincuenta y dos años de edad.
- 12.4.** La solicitud de extradición tiene como finalidad que dicho ciudadano cumpla con la pena impuesta en el proceso llevado a cabo ante el juez competente de la Corte Superior de Justicia de Lima (no por un Tribunal de excepción o *ad hoc*) y en el que no fue condenado en rebeldía, sino que ejercitó

³ Artículo 227. 1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la **pena de prisión de tres meses a un año** o multa de seis a 24 meses.

debidamente su defensa, como se desprende del hecho de que se recabó su declaración (foja cuarenta y uno) y su abogado se encontró presente en el acto de lectura de sentencia e interpuso el recurso de apelación (según se observa de la resolución del siete de julio de dos mil dieciséis, a foja cincuenta y dos). Es decir, la solicitud de extradición no se presenta con la finalidad de perseguir o castigar al extraditable en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y su situación tampoco será agravada por esos motivos.

- 12.5.** La acción delictiva materia de condena tuvo lugar en el territorio peruano (provincia de Lima, departamento de Lima) y el reclamado no fue juzgado en el país requerido (España) por el hecho materia de imputación.
- 12.6.** El delito de omisión a la asistencia familiar se sanciona con una pena privativa de la libertad de duración temporal, es decir, los hechos que la originan no están castigados con pena de muerte, cadena perpetua o con penas que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o denigrantes.
- 12.7.** La pena a cumplirse se encuentra vigente conforme a la legislación de ambos países, según se detalló en la ampliación de la solicitud de extradición (foja ciento cuarenta y siete).
Según nuestra legislación (artículo ochenta y seis del Código Penal), el plazo de prescripción de la pena es el mismo del prescrito para la acción penal y este es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (artículo ochenta del mismo código). En el caso concreto, dicho plazo es de tres años (conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del referido código), que corresponde a la prescripción

ordinaria o, en todo caso, de cuatro años y seis meses (prescripción extraordinaria en casos de interrupción del plazo).

Conforme al artículo ochenta y siete, tercer párrafo, del Código Penal, “en los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación”. En el presente caso, la revocatoria de la condicionalidad de la pena se dispuso el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (foja setenta y nueve), por lo que –a la fecha– aún no transcurre el plazo ordinario o extraordinario de prescripción de la pena previsto en el Código Penal⁴.

Por otro lado, el Código Penal español, en el artículo ciento treinta y tres, inciso uno, establece que las penas “menos graves” impuestas por sentencia firme prescriben a los cinco años. En esta legislación, se califica como una pena “menos grave” a la prisión desde los tres meses hasta los cinco años (artículo treinta y tres, inciso tres, literal a), que es la que corresponde al presente caso, por cuanto el delito de omisión a la asistencia familiar en la normativa española (previsto en el artículo doscientos veintisiete, inciso uno, del Código Penal) señala una pena de prisión de tres meses a un año.

Así, el artículo ciento treinta y cuatro, inciso uno, del mismo código contempla que “el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme o, desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese comenzado a cumplirse”. El inciso dos contempla que este plazo de prescripción quedará en suspenso “durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena”. Por tanto, ya que la revocatoria de la suspensión se realizó el diecisiete de

⁴ Los artículos correspondientes a la legislación peruana obran de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro.

agosto de dos mil diecisiete, la pena –para la legislación española– prescribiría el dieciséis de agosto de dos mil veintidós⁵.

Por tanto, a la fecha, la pena se encuentra vigente según la legislación peruana y española, como requisito exigible en el Tratado de Extradición.

Decimotercero. Además, conforme a lo previsto en el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países (artículo quince), se verifica que la presente solicitud de extradición se acompaña de los siguientes documentos:

- 13.1.** Copias certificadas de la sentencia (foja cuarenta y cuatro), donde se aprecia una relación sumaria de los hechos, el lugar y la fecha en que ocurrieron. Mientras que en la resolución que revocó la condicionalidad de la pena suspendida impuesta (foja setenta y nueve) se detalló que el encausado no cumplió con las reglas de conducta señaladas en la sentencia y, por tanto, se dispuso la ejecución de la pena privativa de la libertad de manera efectiva, la cual no fue cumplida, ya que el sentenciado registró una salida del país y, por tanto, se cursaron las órdenes de captura internacional (foja ochenta y ocho).
- 13.2.** Una relación de los datos del reclamado (foja veinticuatro) y la copia certificada de su ficha del Reniec (foja veinticinco), en donde figura su nombre completo, número de documento de identidad, nacionalidad (lugar y fecha de nacimiento), domicilio declarado en el país, nombre de sus padres, estado civil, estatura, grado de instrucción, firma y fotografía.
- 13.3.** Copias de los textos legales correspondientes a nuestra legislación que tipifican y sancionan el delito (foja ciento cuarenta

⁵ Los artículos correspondientes a la legislación española se aprecian de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve.

y uno), así como los referentes a la prescripción de la pena (de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro).

Decimocuarto. En conclusión, se cumplió con las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y el Reino de España, así como con el procedimiento interno previsto en el artículo quinientos veintiséis del Código Procesal Penal vigente (modificado por el Decreto Legislativo número mil doscientos ochenta y uno, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis), por lo que la solicitud deviene en procedente.

Se debe tener presente que, conforme a los recaudos, el Juzgado Central de Instrucción número cero cero uno de Madrid, mediante el auto del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja ciento catorce), decretó la libertad del requerido Jaime Zuloeta Timoteo (que fue detenido un día antes en dicho país), con ciertas medidas a cumplir, en el procedimiento de extradición incoado a raíz de su detención (producida según requerimientos de las autoridades judiciales peruanas por la presente ejecución de condena). Así, se cumple con remitir la presente resolución consultiva dentro del plazo previsto para la presentación formal de la solicitud de extradición (ochenta días), precisado en el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores (foja ciento once).

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano **Jaime Zuloeta Timoteo** formulada por el Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades judiciales del Reino de España, en el marco de la ejecución de sentencia recaída en su contra luego del

proceso penal que se le siguió como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, en agravio de Alexandra Desiré Zuloeta Palacios.

- II. **DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte, por periodo vacacional de Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi